



VOTO CONCURRENTENTE  
CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017 y UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017 ACUMULADOS, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA DE COAHUILA DE ZARAGOZA, MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2016-2017 QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN CURSO EN LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA.**

Con fundamento en una interpretación funcional del artículo 23 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar un **voto concurrente** toda vez que, si bien acompaño el sentido del Acuerdo, no comparto el pronunciamiento realizado por la mayoría de integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a los promocionales de los spots RA00045-17 y RV00041-17.

Lo anterior, toda vez que en el caso que nos ocupa, es importante mencionar que la presentación de la queja materia del procedimiento UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017 y UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017 ACUMULADOS, se realizó en la oficialía de partes de este Instituto el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, denunciando la difusión de los promocionales denominados "Coahuila Riquelme V2" con los números de folio RA00045-17 y RV00041-17.

Como resultado de la investigación preliminar desplegada, se obtuvo información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en el sentido que la vigencia del promocional referido inicia el veintidós de enero del año en curso, luego entonces, **se presentó antes de la difusión del spot denunciado.**

En ese sentido, si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-70/2016, sostuvo que una vez que los promocionales son difundidos por cualquier medio, en este caso, en la página web del Instituto Nacional Electoral -y ante la petición de parte que se ostenta agraviada con el contenido propagandístico electoral- la autoridad responsable se encuentra en aptitud jurídica y material de emitir la resolución que corresponda respecto de las medidas cautelares; lo cierto es, que dicho órgano jurisdiccional no precisó los supuestos en los que se actualiza la censura previa, prohibida constitucionalmente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Asimismo, es importante precisar que si bien este órgano colegiado puede ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral a través de la adopción de medidas cautelares, también lo es que **el portal de pautas de este Instituto es de carácter informativo**, no de difusión masiva como Youtube, toda vez que se encuentran alojados los promocionales que los partidos políticos van a pautar como parte de sus prerrogativas de acceso a tiempos en radio y televisión, **sin que ese hecho pueda actualizar que esos promocionales constituyan propaganda electoral**, en virtud que no han sido difundidos por ningún medio de comunicación, en los que la ciudadanía en general haya tenido conocimiento de ellos.

En este sentido, a juicio del suscrito, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, al analizar el contenido de dichos promocionales de radio y televisión, podría constituir censura previa toda vez que el artículo 7 constitucional dispone: *ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de esta Constitución*; sin embargo, con base en un criterio aislado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina prohibir la difusión de un material que todavía no conocían los ciudadanos por no estar transmitiéndose aún.

El criterio sostenido por el suscrito, además, no es contraventor de ninguna disposición máxime que no constituye jurisprudencia lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la mencionada resolución SUP-REP-70/2016. Asimismo, es posible que incluso ese Máximo Tribunal en Materia Electoral pueda reconsiderar lo sostenido en aquella toda vez que es evidente la contravención al principio de no censura previa en radio y televisión.

Por lo expuesto y fundado, emitimo el presente voto concurrente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Ruiz Saldaña".

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA  
CONSEJERO ELECTORAL**